

, , 26 de febrero de 1986

Licenciado
Efraín Zanetti
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:-

Doy respuesta a su Nota No.141-M fechada el pasado 18, me
diante la cual se sirvió formularme consulta que concretó en
la siguiente pregunta:-

"Las asociaciones de servidores públicos
pueden realizar reuniones o actividades, re-
lacionadas con su organización o funcionamien-
to, dentro del horario oficial de la dependen-
cia respectiva?"

Para responder a esta pregunta me parece oportuno partir
de lo que establece el artículo 297 de la Constitución Políti-
ca, cuyo texto reproduzco para mayor información.

"Artículo 297.- Los deberes y derechos de
los servidores públicos, así como los princi-
pios para nombramientos, ascensos, suspensiones,
traslados, destituciones, cesantías y jubilacio-
nes serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el perso-
nal de carrera se harán con base en el sistema
de méritos.

Los servidores públicos están obligados a
desempeñar personalmente sus funciones a las que
dedicarán el máximo de sus capacidades y percivi-
rán por las mismas una remuneración justa."

De esta norma importa destacar dos de los principios que
contiene:-

a) que los derechos y deberes de los servidores públicos
"serán determinados por la Ley"; y b) que los servidores pú-
blicos están obligados a desempeñar personalmente sus funcio-
nes "a las que dedicarán el máximo de sus capacidades".

El segundo principio exige que el servidor público dedique el máximo de sus capacidades al cumplimiento de las funciones públicas que le han sido asignadas, lo que indica claramente el interés del Constituyente en exigir al servidor público total dedicación a su labor.

Este último principio responde precisamente a la condición de servidor público que ostenta la persona que desempeña un cargo o función pública, puesto que le han sido confiados intereses de la colectividad, que él debe cuidar con el celo y la dedicación apropiados.

Sobre el primero de estos principios resulta ilustrativo lo declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de febrero de 1967:

"En todos los casos hasta ahora examinados la Sala echó de ver en los funcionarios públicos una acusada tendencia a actuar sin restricciones, guiados por la noción de que les es aplicable el principio, vigente en el derecho privado, según el cual es permitido hacer todo lo que no está prohibido. Echando en olvido que no son sino mandatarios para cumplir la Ley que inmediatamente les atañe y con poderes determinados por la norma jurídica que señala su competencia. Al funcionamiento público sólo le es dable hacer lo que de modo inmediato o mediato lo autoriza a hacer el ordenamiento jurídico". (V. Repertorio Jurídico, feb. de 1967, Sentencia, 24 de feb. de 1967, págs. 173 - 174).

- - -

En orden a lo anterior, el inciso segundo del artículo 2 del Código de Trabajo, aprobado por Decreto de Gabinete No. 252 de 1971, dispuso que "los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera Administrativa, salvo en los casos que expresamente determinen para ellos la aplicación de algún precepto en éste Código". Esta norma es posterior al Decreto de Gabinete No. 137 de 1969, "por la cual se reforma la Ley No. 4 de 1961 y el Decreto Ley No. 7 de 1962, sobre Administración de Personal", y remite en forma expresa a estos últimos textos legales, que son los que regulan la materia.

Un examen de los referidos textos legales nos indica que, dentro de los derechos asignados a los servidores públicos, no está el de reunirse en horas de oficina para tratar temas relacionados con las organizaciones o funcionamiento de las respectivas asociaciones de servidores públicos (art. 45 de Ley 4 de 1961). Tampoco hemos encontrado tal derecho en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de marzo de 1974, por el

cual se aprueba el reglamento de personal para el Ministerio de Obras Públicas.

En estos textos legales se consignan y regulan el derecho a vacaciones, licencia, jubilación, pensión y descuentos voluntarios, pero nada se dice sobre el derecho a reunirse para los fines mencionados.

Por el contrario, dichas normas imponen como deberes de los funcionarios públicos concurrir puntualmente al trabajo de acuerdo al horario de la dependencia respectiva y realizar en forma continua las labores que le han sido asignadas, de acuerdo con el horario establecido (art. 46, lit. b, Ley 4 del 61 y 36 del Decreto Ejecutivo 30 de 1974).

Los referidos textos sancionan el abandono del trabajo sin autorización del superior (art. 5, lit. m, Decreto de Gabinete 137 de 1969 y 54, literal w, del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1974).

Por su parte, el artículo lo. de la Ley 40 de 1974 estableció para las dependencias del Estado un horario de 40 horas semanales, lo que a su vez fue reglamentado por los artículos 41 y siguientes del Decreto Ejecutivo 30 de 1974, para los empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Siendo lo anterior así, me parece justificado el criterio del Licdo. Gabriel Martínez G., Director de Asesoría Jurídica del Ministerio a su digno cargo, cuando al referirse al tema, expresa que del examen del "contenido íntegro de éste reglamento se desprende la inexistencia de norma alguna que permita la realización de actividades o reuniones de asociaciones durante las horas de trabajo en las oficinas del Ministerio". De allí que si no existe tal norma, tampoco existe el derecho que podría derivar de su existencia, en base a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución, que contiene una norma especial al efecto.

Esta situación contrasta con lo establecido en el Código de Trabajo para los trabajadores a quienes se les aplica éste, en cuyo artículo 128, numeral 23, se dispone que es obligación del empleador:

"Facilitar, según las circunstancias de la prestación de servicio y sin menoscabo de la ejecución del trabajo, actividades en favor de las organizaciones sociales de los trabajadores en los locales de trabajo siempre que sea de carácter sindicalista;"

Pero esta norma no es aplicable, por disposición del citado Código, a los servidores públicos.

Lo anterior, desde luego, es sin perjuicio de licencia y permiso especial que consagran los artículos 160 del Código de Trabajo (aplicable a los servidores públicos por disposición expresa del mismo) y 27 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1974, todo lo cual tiene relación con el artículo 847 del Código Administrativo, según el cual los empleados públicos deben sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Del señor Ministro, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.